

Administración Local

Ayuntamientos

VILLAMEJIL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios iniciales aprobatorios de la Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones apícolas, así como del Reglamento regulador de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA INSTALACIONES APÍCOLAS EN EL MUNICIPIO DE VILLAMEJIL

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a las colmenas productoras de miel y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las explotaciones, tratando de compatibilizar los intereses de los titulares de explotaciones como tales con los de los vecinos que pudieran verse afectados por dichas actividades, este ayuntamiento considera que puede resultar muy positivo el que se redacte la presente ordenanza municipal, como complemento de la normativa ya existente, reguladora del sector.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 25 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y según lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y en la orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de libro de Registro de Explotación Apícola, con el objetivo indicado, se establece la siguiente normativa:

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las explotaciones apícolas en el término municipal de Villamejil.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- Enjambre: la colonia de abejas productoras de miel.
- Colmena: el conjunto formado por un enjambre y el recipiente que lo contiene. Puede ser de dos tipos:
 - a) Fija: Aquella que tiene sus panales sujetos e inseparables del recipiente;
 - b) Móvil: Aquella cuyos panales pueden separarse para la recolección de miel, limpieza, etc.
- Colmenar: Conjunto de colmenas que se encuentran en un mismo asentamiento.
- Asentamiento apícola: Lugar donde se instala un colmenar.
- Explotación apícola: Cualquier instalación que tenga por objeto la cría de abejas productoras de miel. Una explotación puede ser:
 - a) Trashumante: aquella cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.
 - b) Estante: La que permanece todo el año en el mismo asentamiento.
- Atendiendo al número de colmenas que integran la explotación podrá ser:
 - a) Profesional: La que tiene 150 colmenas o más.
 - b) No profesional: La que tiene menos de 150 colmenas.
 - c) De autoconsumo: La que tiene un número máximo de 15 colmenas y cuyos productos se destinan exclusivamente al consumo familiar.

Artículo 3. Obligaciones.

En aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con carácter previo a su asentamiento, el titular de una explotación apícola estante deberá obtener la

licencia ambiental o comunicar su actividad al Ayuntamiento, según proceda y en función del número de colmenas.

Por su parte, las instalaciones apícolas trashumantes quedarán sujetas y deberán obtener previamente, y en todo caso antes del comienzo de la actividad, la correspondiente licencia ambiental y comunicación de inicio, cualquiera que sea el número de colmenas con el que cuenten, al amparo de lo previsto en los artículos 26 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, debiendo acompañarse de la documentación prevista en el artículo citado, así como de cuanta documentación se prevea en la normativa estatal y autonómica reguladora de la materia, debiendo someterse la solicitud de licencia ambiental al trámite de información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Únicamente podrán autorizarse en el municipio un máximo de 4 instalaciones apícolas trashumantes, con un límite de 100 colmenas por cada una, dentro de cada año natural.

El titular de la instalación apícola, sea estante o trashumante, deberá aportar, además de la documentación prevista, en cada caso, en la Ley 11/2003, de 8 de abril, así como en la normativa sectorial reguladora de la materia, la autorización del titular de los terrenos donde pretenda instalarse.

A efectos de elaborar y mantener actualizado un censo municipal de explotaciones apícolas, los titulares de estas estarán obligados a comunicar anualmente al ayuntamiento los datos más relevantes de la explotación, en los plazos indicados mediante bando de Alcaldía. En todo caso, como mínimo, deberán comunicar los siguientes: número de colmenares y número de colmenas que integran cada colmenar, situación geográfica puntual de cada asentamiento.

Artículo 4. Distancias.

No se permitirá la instalación de un colmenar a menos de las siguientes distancias:

- a) 400 metros de establecimientos colectivos de carácter público, límites de centros urbanos y núcleos de población.
- b) 100 metros de viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias.
- c) 200 metros de carreteras nacionales.
- d) 50 metros de carreteras comarcales.
- e) 25 metros de caminos vecinales.
- f) En las pistas forestales las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

Artículo 5. Área de pecoreo.

Los diversos asentamientos apícolas deberán respetar entre sí unas distancias mínimas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola, teniendo en cuenta en todo caso las distancias siguientes: a) el área de pecoreo de un asentamiento de 26 a 50 colmenas y perteneciente a una explotación apícola estante tendrá un radio de 750 metros; b) el área de pecoreo de un asentamiento de más de 50 colmenas y perteneciente a una explotación apícola estante tendrá un radio de 1.000 metros.

Artículo 6. Régimen sancionador.

El régimen sancionador se ajustará a lo previsto tanto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, como a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como de acuerdo a lo previsto en el Decreto 189/1999, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento regulador del Procedimiento sancionador de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición adicional primera.

A todos aquellos aspectos relacionados con las explotaciones apícolas que no estén previstos en la presente Ordenanza les será de aplicación lo dispuesto tanto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de

Libro de Registro de Explotación Apícola, así como por cuanta legislación y normativa resulte de aplicación en razón de la materia, debiendo atender en todo caso a las modificaciones que pudiesen sufrir las mismas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.”

«REGLAMENTO REGULADOR DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAMEJIL

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1. Fundamento legal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 y DT 2ª de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, y en relación con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento tiene la titularidad en el ámbito de su territorio de la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable, que constituye un servicio obligatorio y esencial. El suministro de agua potable se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la legislación sobre régimen local (Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre) y la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de este Reglamento es la regulación de la prestación del servicio de agua potable, que prestará el Ayuntamiento de Villamejil en aquellas localidades del municipio donde tenga asumido el presente servicio en la modalidad de gestión directa, sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo.

Artículo 3. Competencias.

1º. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el Órgano municipal que tenga atribuida la competencia podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

2º. Corresponde a la Alcaldía o al Concejal en quien delegue la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos.

Artículo 4. Interrupción en la prestación del servicio.

1º. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

2º. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

3º. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

4º. La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio, con las autorizaciones pertinentes.

5º. Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

6º. El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas, deberá ser comunicado al Ayuntamiento por el usuario interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.